

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

APELADOS

v.

EDUARDO TORRES  
RODRÍGUEZ

APELANTE

KLAN202100109

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR201900821  
I1CR201900286  
I1CR201900287  
(203)

SOBRE:

ART. 5.05 Ley de  
Armas  
ART. 177 Código  
Penal  
ART. 241 Código  
Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2021.

Eduardo Torres Rodríguez (señor Torres o apelante) presentó una *Apelación Criminal* solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) mediante la cual se le declaró culpable de varios delitos y se le condenó a cumplir pena de reclusión de seis años y seis meses.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *confirmamos* la determinación recurrida.

I

Por hechos ocurridos el 4 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó tres denuncias contra el señor Torres Rodríguez por los delitos de amenaza y alteración a la paz, tipificados en los Arts. 177 y 241 (c), del Código Penal de Puerto Rico,<sup>1</sup> y por el delito de posesión ilegal de un arma

<sup>1</sup> 33 LPRA secs. 5243 y 5331(c).

blanca, tipificado en el Art. 5.05 de la derogada Ley de Armas de Puerto

Rico.<sup>2</sup> En lo pertinente, las denuncias expresaban lo siguiente:

Art. 177 Código Penal (amenazas):

El referido acusado Eduardo Torres Rodríguez, allá en o para el día 4 de octubre de 2019, en Mayagüez, Puerto Rico, [...], ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente amenazó al Sr. Carmelo Vélez Cruz, con causarle un daño determinado a él, consistente dicho en daño [sic] le manifestó que “lo hiba [sic] a picar como los rotos que tiene la verja, motora, hasta que no te mate no voy a estar tranquilo” mientras lo señalaba con un machete de hoja larga y cabo negro, temiendo el perjudicado por su vida. Hechos contrarios a la ley.

Art. 241 Código Penal (alteración a la paz)

El referido acusado Eduardo Torres Rodríguez, allá para el día 4 de octubre de 2019 y en Mayagüez, Puerto Rico, [...] ilegal, voluntaria y criminalmente y de forma estrepitosa, perturbó la paz y/o tranquilidad de Sr. Carmelo Vélez Cruz, profiriendo palabras obscenas [sic] tales como “me cago en tu madre, negro sucio y huele bicho” que podrían provocar una reacción violenta o airada en Carmelo Vélez Cruz, sintiéndose este ofendido. Hechos contrarios a la ley.

Art. 5.05 Ley de Armas de Puerto Rico (portación y uso de armas blancas)

El referido acusado Eduardo Torres Rodríguez, allá en o para el día 4 de octubre de 2019 y en Mayagüez, Puerto Rico, [...] ilegal, voluntaria, y criminalmente, portaba, conducía y transportaba un machete que es un instrumento cortante, de hoja larga y cabo negro, arma blanca y mortífera, con el cual puede causarle grave daño corporal. El acusado sacó y mostró dicho machete, no como instrumento propio de un arte, deporte, profesión, ocupación u oficio y si en la comisión del delito de amenaza en contra del Sr. Carmelo Vélez Cruz.

Tras la determinación de causa probable para acusar por los delitos imputados, el Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes. El juicio por tribunal de derecho se celebró el 16 de noviembre de 2020. Durante el proceso el Ministerio Público presentó evidencia testimonial, consistente en el testimonio del perjudicado, señor Vélez Cruz y de su señora madre, Norma Iris Cruz Ortega; y evidencia

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458d. Cabe señalar que la Ley de Núm. 404-2000, vigente a la fecha de los hechos imputados, fue derogada y sustituida por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019.

ilustrativa consistente en el audio de un vídeo tomado por el perjudicado con su celular el día de los hechos. Luego del desfile de prueba, el TPI emitió un fallo de culpabilidad en contra del señor Torres en todos los cargos imputados. Posteriormente, fue sentenciado a cumplir una pena total de reclusión de tres años y seis meses, así como a sufragar una pena especial.

En desacuerdo, el 24 de febrero de 2021, el señor Torres presentó una *Apelación Criminal* en la cual señaló en esencia que el foro de instancia incidió al no absolverlo toda vez que el Ministerio Público no cumplió con su deber ministerial de probar todos los elementos de los delitos imputados más allá de duda razonable. Con posterioridad, presentó una transcripción estipulada de la prueba oral presentada durante el juicio y su alegato. Por su parte, el pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó su alegato. Así, con el beneficio de la posición de ambas partes, los autos originales, que incluyen la prueba ilustrativa, y la transcripción estipulada de la prueba, damos por perfeccionado el recurso y resolvemos la controversia planteada.

## II

### A. *La presunción de inocencia y la culpabilidad más allá de duda razonable*

Al igual que la federal, la Constitución de Puerto Rico le confiere a toda persona objeto de un proceso criminal el derecho a gozar de una presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone que toda persona acusada se presumirá inocente, mientras no se pruebe lo contrario. Esto significa que es el Estado, por conducto del Ministerio Público, quien tiene la carga probatoria de establecer la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002). La presunción de inocencia asiste al acusado hasta el fallo de culpabilidad, no obstante, en los remedios postsentencia, tales como los recursos de apelación, la carga de persuadir al tribunal recae en el acusado. E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la Constitución: etapa adjudicativa*, San

Juan, Ed. Situm, 2018, pág. 154. Esto es así ya que los procedimientos adjudicativos se presumen correctos. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117, 149 (2020).

Consustancial con la presunción de inocencia, constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley la máxima de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 786; *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746 (1993); véase, además Regla 110(F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Lo anterior quiere decir que, para obtener una convicción válida que derrote la presunción de inocencia, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable cada elemento del delito, su conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de esta. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 856 (2018); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Ello no implica que el Ministerio Público tiene que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con una certeza matemática. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 71 (1991). El requisito es que la prueba sea suficiente y satisfactoria, de modo tal que produzca certeza o convicción moral en el juzgador. *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974); véase, además, Regla 110 (C) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

En cambio, si el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada existirá “duda razonable”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 793. La duda razonable “no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella que es producto de “una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Íd.*, pág. 788. Es una duda fundada, que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. *Íd.* Ante duda razonable sobre la

culpabilidad del acusado procede su absolución. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995); véase, además, Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

*B. Evaluación y suficiencia de la prueba*

La Regla de Evidencia 110, 32 LPRA Ap. VI, rige lo concerniente a la evaluación y suficiencia de la prueba para. En particular establece que un hecho puede probarse mediante evidencia directa, indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla de Evidencia 110 (H), 32 LPRA Ap. VI. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

Regla de Evidencia 110(D), 32 LPRA Ap. VI.

Cónsono con lo anterior, la declaración de un testigo que sea creída por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho, aunque no se trate de un testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 19-21 (1995). Incluso, el que un testigo falte a la verdad en una parte de su testimonio, no conlleva que necesariamente deba descartarse el resto de la declaración. La máxima *falsus in uno falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio. *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470, 483 (1992). Las contradicciones de un testigo solo ponen en juego su credibilidad, y es al juzgador de los hechos a quien le corresponde dirimir el valor de su testimonio. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986). Es cuando un testigo falta a la verdad en aspectos esenciales de su

testimonio que se justifica su rechazo total. *Pueblo v. Pérez Escobar*, 91 DPR 10, 17 (1964).

*C. Apreciación de la prueba y estándar de revisión apelativo de casos penales*

La apreciación efectuada por el juzgador de los hechos respecto a si la culpabilidad de una persona acusada se estableció más allá de toda duda razonable puede revisarse en apelación como cuestión de Derecho. *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 708; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. La función revisora del foro apelativo consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado, y si su culpabilidad fue probada por el Estado más allá de duda razonable, luego de haberse presentado prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.

Sin embargo, al examinar si se probó la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable, “los foros apelativos no debemos hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados”. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 416 (2014). Esto es así ya que, los juzgadores a nivel apelativo solo tenemos ante nuestra consideración récords mudos e inexpresivos. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, supra, pág. 147. Ante ello, “la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia”. *Íd.*; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

En torno a la revisión de las cuestiones de hechos, es norma reiterada que los foros apelativos no intervendremos con la evaluación de la prueba testifical realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 417. Es cuando existen dudas serias, razonables y fundadas sobre la culpabilidad de la persona acusada que podremos intervenir con dicha

apreciación. *Íd.* En otras palabras, si de un minucioso análisis de la prueba presentada ante el tribunal de primera instancia “surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio”. *Íd.*

*D. Delitos imputados*

-A-

El Art. 177 del Código Penal tipifica el delito de amenazas al preceptuar que:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que amenace a una o varias personas con causar un daño determinado a su persona o su familia, integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.

La persona cometerá delito grave y se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si dicha amenaza provoca la evaluación de un edificio, lugar de reunión, o facilidad de transporte público. 33 LPRA sec. 5243.

Los elementos del delito de amenaza son: (1) una manifestación expresa de voluntad, verbal o escrita, de causar un daño determinado a alguna persona determinada o a su familia y (2) una apariencia de peligro e intranquilidad para el destinatario de la amenaza o quien la escucha. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico, Comentado*, Ed. 2015, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2012, págs. 275- 276. El delito se consuma cuando se profiere la amenaza y lo esencial es que la amenaza llegue al conocimiento del amenazado o de un familiar suyo y éste sienta aprehensión o temor. *Íd.* La amenaza tiene que proferirse en presencia de otras personas pues si no hay un destinatario que la reciba, no puede haber la intranquilidad de que habrá de recibirse un daño. *Íd.*

-B-

El Art. 241 del referido estatuto codifica el delito de alteración a la paz al disponer:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva que afecte el derecho

a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad;

(b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad; o

(c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o inconveniente mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, palabras insultantes o actos que puedan provocar una reacción violenta o airada en quien las escucha. 33 LPRA sec. 5331.

Las modalidades del delito de alteración a la paz contenidas en los incisos (a) y (b) tipifican como delito aquella conducta que perturbe la paz a una o varias personas en función del lugar en donde se lleve a cabo la acción punible. Por lo tanto, las expresiones que haga una persona únicamente podrán configurar la modalidad del delito contemplado dichos incisos cuando se realicen en el hogar o en un área en donde exista una expectativa razonable de intimidad, por lo que está condicionada al tiempo, el lugar y la manera de la expresión. *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág.146. Por su parte, el inciso (c) expone una tercera modalidad, dirigida a penalizar expresiones tales como vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones o palabras insultantes y ofensivas que puedan ocasionar una reacción violenta o airada en la persona que las escucha. *Íd.* Esta modalidad está relacionada al contenido de la expresión, por lo que, su interpretación y aplicación debe realizarse dentro del contexto del derecho constitucional a la libertad de expresión. *Íd.*

Aunque el referido Artículo adopta un lenguaje amplio con respecto a la expresión prohibida, son realmente las palabras de riña (*fighting words*) el único medio de expresión cuyo contenido puede ser penalizado. *Pueblo v. García Colón I, supra; Chaplinsky v. State of New Hampshire*, 315 U.S. 568 (1942). Se consideran palabras de riña las que por el simple hecho de ser proferidas infligen daño o tienden a causar una inmediata alteración de la paz. *Íd.; Pueblo v. Caro González*, 110 DPR 518, 525 (1980). Para determinar si se está o no ante este tipo de palabras, hay que analizarlas desde la perspectiva de un hombre de inteligencia común y



colegir si dichas expresiones pueden causar una reacción violenta inmediata en el receptor. *Íd.; Pueblo v. Rodríguez Lugo*, 156 DPR 42, 50 (2002).

Es un elemento básico para la configuración del delito de alteración a la paz que la persona perjudicada esté en paz y que el acusado sea quien inicie los insultos. *Pueblo v. De León Martínez, supra*, págs. 767-768. Por lo tanto, el estado anímico de la supuesta víctima antes del incidente debe ser objeto de prueba, toda vez que, si la persona no estaba en un estado de paz y tranquilidad previo al momento de las expresiones del acusado, no existía paz alguna que alterarse. *Pueblo v. Casillas Díaz, supra; Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 158.

La paz de algún individuo queda perturbada cuando la sensación de seguridad y tranquilidad que toda persona siente al amparo de la protección de la ley es invadida. *Pueblo v. Rodríguez Lugo, supra*, pág. 51. No es necesario que la persona perturbada reaccione con violencia, pues dependiendo de las circunstancias, se puede estimar que quedó alterada su paz sólo cuando ésta justificadamente se ha sentido 'alarmada' por un comportamiento claramente intrusivo de la intimidad del hogar o de la persona. *Íd.; Pueblo v. Figueroa Navarro*, 104 DPR 721 (1976). La persona debe haber reaccionado con violencia, o al menos haber sufrido una grave alarma e intranquilidad." *Pueblo v. Rodríguez Lugo, supra*, pág. 60.

-C-

El Artículo 5.05 de la Ley de Armas tipificaba el delito de portación y uso de armas blancas al establecer que:<sup>3</sup>

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la [sic] sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será

<sup>3</sup> Cabe señalar que la Ley de Núm. 404-2000, vigente a la fecha de los hechos imputados, fue derogada y sustituida por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019.

sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. [...]

Queda excluida de la aplicación de esta sección, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión. 25 LPRA sec. 458d (derogado).

El inciso (d) del Art. 1.02 de la referida Ley de Armas define arma blanca como un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal. 25 LPRA sec. 455 (derogado). Resulta suficiente que la prueba presentada por el Estado demuestre que el acusado portaba un instrumento similar a los enumerados en la Ley de Armas, y que dicha portación no fuese en ocasión de usarse como instrumento de un arte, deporte, profesión, ocupación u oficio. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 971 (1991).

### III

En su recurso, el señor Torres alegó que el foro de instancia incidió al declararlo culpable aun cuando el Ministerio Público no estableció su culpabilidad por los tres delitos imputados más allá de duda razonable. Afirmó que no existe evidencia de que profiriera una amenaza contra el perjudicado pues no hay imágenes de lo que ocurrió ese día. Según alegó, en la grabación solo se escuchan palabras soeces y no se escucha una amenaza de muerte contra nadie, así como tampoco se insulta a la madre del perjudicado. También adujo que no existe prueba fuera de duda razonable que evidencie la utilización de un machete para la comisión del delito de amenaza. Indicó además que no hubo alegaciones de que el machete fue utilizado para ganar acceso a la residencia, para causar daño a la propiedad o para ocasionar algún daño o cumplir la alegada amenaza. De otra parte, el apelante sugirió que el testimonio ofrecido por el perjudicado estuvo motivado por problemas previos entre ambos. También puso en duda la veracidad de lo alegadamente escuchado por la señora Cruz pues en la grabación se escucha una música alta.

De otro lado, la parte apelada sostuvo que los testimonios vertidos durante el juicio reiteraron en múltiples ocasiones que el apelante amenazó de muerte al perjudicado mientras portaba un machete de hoja larga, de entre dos y tres pies, y lo señalaba con éste. Según argumentó, las amenazas de muerte fueron dirigidas al perjudicado quien era la única persona en el lugar y se sintió temeroso. Afirmó que contrario a lo alegado por el apelante, el perjudicado sintió miedo del señor Torres hasta el punto de no atreverse a grabarlo por creerlo capaz de hacerle daño. Adujo además que tanto del audio como de los testimonios se desprenden todas las expresiones y palabras obscenas que el apelante realizó que podrían provocar una reacción violenta o airada en el perjudicado. En suma sostuvo que los testimonios aportaron evidencia suficiente sobre la identidad del apelante a quien los testigos conocen de toda la vida y que aunque el audio tiene una duración breve es suficiente para corroborar lo declarado por los testigos.

Tras efectuar un análisis detenido del recurso presentado, del expediente del caso en el foro de instancia, así como de la transcripción estipulada de la prueba oral y de la grabación utilizada en el juicio, estamos convencidos de que el Ministerio Público probó la culpabilidad del señor Torres en los delitos imputados más allá de duda razonable. Tanto la prueba testimonial, así como la evidencia ilustrativa desfilada en el juicio, estableció los elementos de los delitos de amenaza, alteración a la paz y portación y uso de arma blanca y su conexión con el apelante. Por estar relacionados entre sí discutiremos los señalamientos de error de manera consolidada. Veamos.

En particular, el testimonio del perjudicado estableció que el 4 de octubre de 2019, a eso de las 5:30PM, se encontraba adentro de su casa cuando escuchó al señor Torres diciendo “cizañas” tales como “negro cabrón”, “negro sucio” y “diciendo un montón de cosas más”.<sup>4</sup> Salió al balcón de su casa que es de dos plantas, a buscar unas cosas por internet

---

<sup>4</sup> TEPO pág. 13.

en su celular cuando el perjudicado bajó por el lado de su casa diciendo que hasta que no lo matara no iba a estar tranquilo,<sup>5</sup> “negro cabrón”, “cágate en tu madre”, “baja pa’ acá si quiere”<sup>6</sup>. Luego se paró al frente de su casa a hacerle con el machete, “vente baja pa’ acá, que te voy a picar”<sup>7</sup>, “te voy hacer un boquete como a esa verja y esa motora” y a invitarlo a bajar para picarlo con el machete<sup>8</sup>. El señor Vélez mencionó que al frente de su casa hay una verja de alambre de *cyclon fence*<sup>9</sup> y que en su casa tiene una motora<sup>10</sup>.

El perjudicado también indicó que el señor Torres le dijo “negra sucia” a su señora madre<sup>11</sup>, quien se encontraba en la ventana de la cocina mientras esto ocurría.<sup>12</sup> Expresó que el machete era de hoja larga, de unos dos a tres pies, de cabo negro.<sup>13</sup> Abundó que mientras el señor Torres le decía esas cosas le apuntaba con el machete, y lo raspaba en el piso diciendo, “vente baja para acá ahora, pa’ picarte”. El perjudicado dijo que lo anterior le hizo sentirse humillado, temeroso y mal.<sup>14</sup> También expresó que se sentía temeroso de que el señor Torres fuera con el machete a matarlos, a picarlos o hacerles algo.<sup>15</sup>

Durante su testimonio el perjudicado declaró haber grabado con su celular parte de las amenazas e insultos proferidos por el señor Torres.<sup>16</sup> Según explicó lo hizo disimuladamente grabando solo el audio pues le preocupaba que el señor Torres se molestara de que lo estaba grabando en video pues de estar armado podría dispararle a él o hacia su casa.<sup>17</sup> Con posterioridad sacó una copia de la grabación en un *pendrive* y la llevó al secretaría del Tribunal.<sup>18</sup> El perjudicado dijo conocer al señor Torres

---

<sup>5</sup> TEPO pág. 15.

<sup>6</sup> TEPO pág. 13.

<sup>7</sup> TEPO pág. 13.

<sup>8</sup> TEPO pág. 15.

<sup>9</sup> TEPO pág. 17.

<sup>10</sup> TEPO pág. 15.

<sup>11</sup> TEPO pág. 16.

<sup>12</sup> TEPO pág. 15.

<sup>13</sup> TEPO pág. 13.

<sup>14</sup> TEPO pág. 15.

<sup>15</sup> TEPO pág. 21.

<sup>16</sup> TEPO pág. 18.

<sup>17</sup> TEPO pág. 34.

<sup>18</sup> TEPO pág. 16.

pues han sido vecinos toda la vida, admitió reconocer su voz y expresó que aunque antes tenían comunicación, desde hace unos años “él pego con problemas conmigo, con nosotros”.<sup>19</sup>

De otra parte, la señora Cruz Ortega, madre del perjudicado, testificó que el día de los hechos se encontraba cocinando para cenar con su hijo cuando por la ventana de la cocina vio al apelante hablando malísimo, dando con un machete encima del puente que ubica frente a su casa y ofreciendo matar a su hijo.<sup>20</sup> Según añadió, el apelante estaba furioso, amenazó a su hijo con un machete, daba cantazos diciéndole “ negro sucio, que me voy a cagar en tu madre”, “te voy a coger y te voy a picar como a esa verja de alambre”, “te voy a hacer rotos como ese alambre y como esa motora”. Afirmó que dichas palabras iban dirigidas a su hijo pues mientras lo decía miraba a su hijo quien se encontraba en el balcón de la casa y no había nadie más ya que las casas al frente están vacías.<sup>21</sup> La testigo, quien identificó en sala al señor Torres, dijo que al escucharle se desesperó y le indicó a su hijo que no bajara pues no tenía con que defenderse.<sup>22</sup>

La grabación admitida en evidencia tiene una duración de 29 segundos. En la misma se observa el brazo izquierdo del perjudicado quien se encontraba en un balcón de madera, también se escucha música de fondo y la voz de otra persona. De lo que se puede entender la otra persona decía “cabrón de mierda”, “te voy a atravesar como...”, “llama a los guardias para que te mamen el bicho a ti y tú se los mamas a ellos”, “te voy a hacer más boquetes que ese alambre que tienes ahí”, “cabrón”, “huele bicho”. En los segundos 17, 19 y 21 se escucha el sonido de lo que pudieran ser machetazos sobre una superficie de metal.

De lo anterior es claro que durante el juicio desfiló evidencia que estableció que el día de los hechos el apelante le dijo al señor Vélez Cruz que quería hacerle boquetes como los de la verja y la motora que tenía en su casa, que no estaría tranquilo hasta que no lo matara y que lo iba a

---

<sup>19</sup> TEPO págs. 12, 17 y 18.

<sup>20</sup> TEPO pág. 39.

<sup>21</sup> TEPO págs.39 y 40.

<sup>22</sup> TEPO pág. 41.

atravesar. También se probó que dichas amenazas se hicieron en presencia del perjudicado e iban dirigidas a éste toda vez que según lo declarado, el apelante lo observaba mientras hablaba, no había nadie más en los alrededores y las casas de al frente estaban vacías. El perjudicado dijo haber sentido temor de que el apelante le hiciera algo a él o a su madre, al punto tal que no se atrevió a grabarlo en vídeo. De manera similar, la señora Cruz declaró haberse sentido desesperada y preocupada de que su hijo bajara pues no tenía con que defenderse. Lo anterior quiere decir que el señor Torres manifestó de manera verbal su voluntad de causar daño físico al señor Vélez Cruz y ello produjo temor e intranquilidad tanto en éste como en su señora madre. Por consiguiente, la prueba desfilada probó que el señor Torres cometió el delito de amenazas.

A su vez ambos testigos declararon que mientras el apelante realizaba tales amenazas hacia el perjudicado, tenía en su mano un machete de cabo negro con el que le señalaba y el cual golpeó en varias ocasiones sobre el puente de metal que se ubica al frente de su casa. De la grabación admitida en evidencia surge el sonido del machete golpeando una superficie de metal. En este sentido se probó que el apelante cometió el delito de portar y usar un arma blanca sin motivo justificado para cometer el delito de amenazas en contra del perjudicado.

De otra parte, la evidencia desfilada reflejó que el apelante realizó varias expresiones contra el señor Vélez Cruz desde el puente al frente de su casa y cuyo contenido alteró su tranquilidad. Esto ya que, mientras el perjudicado se encontraba tranquilo en su casa en espera de que los alimentos estuvieran listos para cenar con su señora madre, el apelante profirió palabras insultantes u ofensivas contra éste y su señora madre tales como “negro cabrón”, “negra sucia”, “huele bicho”, “cágate en tu madre”. También le desafió a llegar donde se encontraba diciéndole “baja para acá ahora, pa’ picarte”. Las expresiones realizadas son tales que podría esperarse que ante éstas una persona de sensibilidad ordinaria reaccione de manera airada o violenta. Por tanto, no cabe duda de que se probó más

allá de duda razonable que el apelante cometió el delito de alteración a la paz.

Del ordenamiento reseñado vimos que la presunción de inocencia puede ser rebatida con evidencia directa o circunstancial del delito y de la conexión del imputado con el delito, para lo que basta el testimonio de un solo testigo al que un juzgador le otorgue entero crédito. En este caso ambos testigos identificaron al señor Torres como la persona que alteró la paz y amenazó con hacer daño físico al señor Vélez Cruz mientras portaba un machete en la mano. El hecho de que la grabación tomada por el perjudicado no incluyera imágenes no minimiza el valor probatorio de su testimonio y el de su señora madre. Incluso, los sonidos y las expresiones proferidas por el señor Torres que surgen del audio y que valga mencionar no fueron controvertidas, corroboran los testimonios de los testigos de cargo.

En síntesis, la prueba presentada por el Ministerio Público y creída por el foro juzgador, probó más allá de duda razonable los elementos de cada uno de los delitos imputados y la conexión del señor Torres con éstos. Por tanto, el foro recurrido no cometió los errores imputados. De manera que, de conformidad con el estándar de revisión reseñado y en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones